

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 12 de enero de 2022.

A despacho de la señora juez el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia formulado por los señores Luis Carlos Quiceno Bolívar y Luis Carlos Quiceno Londoño en contra María Elena Londoño Monsalve, María José Londoño Ramírez, el Municipio de La Dorada, Caldas, y personas indeterminadas que sean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, informando que el término para subsanar las falencias consignadas en el auto inadmisorio venció y la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal de Pertenencia

Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00439 00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 06/12/2021 se devolvió la demanda y se le otorgó al extremo activo el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

A su vez, ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 20, 26 y 28 del C.G.P.

Además, el libelo en cuestión satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 89, 368 s.s. y demás normas concordantes del mismo estatuto adjetivo civil, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

1. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Se ordenará la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 106-32210, 106-32209 y 106-32211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, los cuales se dividieron el Folio de Matrícula de Mayor Extensión No. 106-4980 y que actualmente se encuentra cerrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6, en armonía con el 591 del C.G.P.

Para tal fin, líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos La Dorada, Caldas, comunicándole lo pertinente.

2. EMPLAZAMIENTO

Por otro lado, se emplazará a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble a usucapir, esto es, el lote de terreno MAMALÚ y la ISLA en la forma y términos del artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P.

"El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento...”

Los medios que se utilizarán para la publicación del edicto para emplazar a las personas que se crean con derecho a sobre el bien en el presente proceso se realizara en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Emplazados, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Por otra parte, se ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (Ani), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (Uariv) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría procédase de conformidad.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar denominada suspensión de procedimientos administrativos, es del caso indicar que el artículo 590 del C.G.P. – al cual se hace alusión en la solicitud - establece el decreto de cautelas en procesos declarativos, artículo en el cual no se aprecia que la suspensión de procedimientos administrativos sea una medida cautelar, razón por la cual el despacho no puede dar aplicación a lo pretendido por la parte actora, ni siquiera en aplicación del literal e) de la citada normativa.

Así las cosas, no es viable para la presente funcionaria ordenar la suspensión de procedimientos administrativos, por cuanto no es el trámite ni el mecanismo legal que debe desplegar la parte actora ante un posible desalojo, actuación que no es propia de los procesos de pertenencia establecido en el artículo 375 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días como lo establece el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso.

Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a las partes demandadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Por último, y teniendo en cuenta que la demanda se dirigió en la contra del Municipio de la Dorada, Caldas, se procederá a vincular al presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurado por Luis Carlos Quiceno Bolívar y Luis Carlos Quiceno Londoño en contra María Elena Londoño Monsalve, María José Londoño Ramírez, el Municipio de La Dorada, Caldas, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 106-32210, 106-32209 y 106-32211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.

Por secretaría líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, comunicándole lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, en la forma y términos indicados en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariada y el Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -

ANI, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV - y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SEXTO: NEGAR la solicitud de suspensión de procedimientos administrativos, por lo indicado en la parte motivo del presente proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto a los demandados, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 del 2020, con la advertencia que dispondrán del término de veinte (20) días para contestar la demanda, a través de apoderado judicial.

OCTAVO: VINCULAR al presente tramite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del CGP. Por secretaría procédase a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377f1b1c2efc2ba50a0dc5845583476458ccb1445471a78443559067d3a52fc1**

Documento generado en 12/01/2022 05:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>